Expediente: **210/26**
Carátula: **VELAZQUEZ VANESA EDITH C/ GALVAN ANA MARIA S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20341857857 - VELAZQUEZ, VANESA EDITH-ACTOR
90000000000 - GALVAN, ANA MARIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 210/26

H105036145383

JUICIO: VELAZQUEZ VANESA EDITH c/ GALVAN ANA MARIA s/ MEDIDA PREPARATORIA - EXPTE. N.°: 210/26. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, abril del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado VELAZQUEZ VANESA EDITH c/ GALVAN ANA MARIA s/ MEDIDA PREPARATORIA, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 23/02/2026 se apersona el letrado Patricio Torres, en representación de la Sra Velazquez Vanesa Edith, y solicitó la concesión de medida preparatoria en los términos del artículo 30 del CPL.

Requirió que se oficie a Ana María Galván a fin de que remita intercambio epistolar remitidos a la Sra Velázquez Vanesa Edith, es decir, todas las cartas documentos que le fueron enviadas.

Expresó que realizaba tal solicitud con el fin de ejercer correctamente la acción tendiente a proteger los intereses de su cliente.

Luego, de haberse librado los respectivos oficios a mesa de entrada, por decreto del 10/03/2026 dispuse que pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital del letrado interviniente deja la casua en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la medida solicitada para posteriormente, y sobre esa base, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición actoral.

En este orden lógico entiendo que no puede soslayarse que el procedimiento laboral se encuentra inserto en el marco jurídico constitucional, y que dada la existencia de un orden con prelación normativa, la interpretación de la norma local debe ser respetuosa a los preceptos constitucionales. En esta inteligencia cabe destacar que nuestra Constitución Nacional, en sus arts. 18 y 24, establece como principios generales de nuestro sistema jurídico procesal: la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Justamente la aplicación de la regla general de igualdad, en el marco de un proceso que debe respetar la defensa en juicio, origina el principio de bilateralidad. En virtud de esta directriz se debe interpretar que, para requerir la intervención judicial, resulta necesaria una estructura que contemple la defensa de derechos de los centros de interés involucrados en el conflicto. Esto quiere decir que, en principio, todo proceso requiere para su puesta en marcha, la presencia de las partes interesadas o que pueden resultar afectadas por el dictado de la sentencia que culmine la causa.

Frente a este principio también existen los casos de excepción, y la regulación procesal local reconoce la necesidad de la actuación jurisdiccional, incluso antes de la conformación bilateral ut supra referida, ante determinadas circunstancias plasmadas, por ejemplo, en las medidas preparatorias.

En este punto cabe referir que la doctrina, a cuya interpretación adhiero, entiende que “las medidas preparatorias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio” (E. Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 343).

En cuanto a la regulación normativa de este instituto, el título III del libro segundo del CPL refiere a las medidas de conservación, el capítulo I de éste título alude a las medidas preparatorias y el art. 30 de dicho capítulo establece, en cinco incisos, distintos requerimientos que se puede peticionar de manera previa a la interposición de la demanda. De tal modo, el art. 30 del CPL tiene el carácter de medidas de conservación previas al juicio, y no tan solo el carácter genérico de medidas preparatorias.

Por otro lado, el art. 316 del CPCC supl. regula las medidas preparatorias en general y establece en sus quince incisos distintas medidas tendientes a determinar información indispensable para poder accionar.

2. En cuanto a los criterios para su admisión y para el otorgamiento considero que existen posiciones jurisprudenciales relevantes que evidencian razonamientos jurídicos acertados.

En este sentido, cabe tener en cuenta el criterio mantenido en la sentencia n.° 370 del 08/11/93 por la Cámara en lo Civil y Comercial Común, en cuanto sostuvo que refiriéndose al actual art. 277 CPCCT, que “la enumeración del Art. 284 bis del C.P.C.C.T. no es taxativa, [] debe existir un margen de apreciación judicial para acceder a la concesión de diligencias no previstas cuando concurran circunstancias que lo justifiquen. Precisamente, el objeto de las medidas preparatorias es la constitución de la relación procesal en forma correcta y la tramitación eficaz del futuro juicio, lo que expresamente se consigna en la petición efectuada en autos”.

Además, corresponde comparar tal interpretación con la de la Sala VI de nuestra Excma. Cámara del Trabajo sostuvo que “resulta criterio sostenido en forma pacífica, que estas medidas, al disponerse con carácter previo al traslado de demanda, es decir, sin la intervención de la parte

contraria, son de carácter restringido, para no comprometer los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes, informaciones por vía jurisdiccional, sin la plenitud del contradictorio, al resultar una excepción al trámite normal de un proceso" (sent n° 127 del 30/07/07 en los autos "Yubrin Flaviana María Gisele vs Fernández Pavesa Ernesto Lucas s/ embargo preventivo y medida preparatoria").

Aunque es cierto que existe jurisprudencia en la materia que refiere a que las medidas preparatorias deben escapar al criterio de aplicación taxativo, no es menos cierto que su aplicación importa un caso excepcional y merece una interpretación restrictiva. Por lo que de un análisis comparativo de estos razonamientos sólo puede obtenerse como una afirmación válida que el criterio para conceder las medidas debe ser restrictivo, mientras que, una vez admitida la necesidad de su dictado, la forma que asuma la medida en cuestión debe ser interpretada de forma más flexible para poder satisfacerla.

Ahora bien, dado que la norma local está enmarcada por los requisitos constitucionales respecto del proceso en sí, estimo que para urgir la actividad judicial antes de la conformación bilateral las medidas preparatorias estas deben cumplir con "cuatro presupuestos: a) que se encuentre entre las medidas taxativamente dispuestas, o que se fundamente adecuadamente la admisión de la no prevista; b) que se destine a una eventual controversia; c) que sean necesarias para el objetivo perseguido; y d) que se hubieran agotado las vías extrajudiciales destinadas a conseguir el mismo objetivo." (Osvaldo Gozaíni, Tratado de Derecho Procesal Civil, Jubaires, Buenos Aires, 2020)

Del mismo modo se adhiere a la distinción entre las medidas preparatorias y las de prueba anticipada que esbozó la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo cuando sostuvo que "se puede definir entonces a las diligencias o medidas preparatorias, como aquellas dirigidas a obtener los datos que se requiere conocer antes de deducir la demanda para que el futuro litigio puede tramitarse con eficacia y regularidad en torno a un objeto preciso y concreto [...] Las pruebas anticipadas, por el contrario, procuran prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante el juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento pueda producirse. Son una especie dentro del género medidas conservatorias" (Sala 2, Exma. Cámara de Apelación del Trabajo, sent. n.°127 del 30/06/20).

3. En el caso en particular observo que la peticionante no justificó los motivos en virtud del cual requería las Cartas Documentos. En efecto, no desconozco , como ya lo indique en el punto 1 del considerando, que el objeto de la medida recae en obtener datos que son necesarios conocer a efectos de identificar de manera correcta a los futuros demandados o determinar extremos particulares de la relación laboral que requieren de mayor precisión como sería la extinción del vinculo y las circunstancias en que tuvo lugar.

Sin embargo, al tratarse de una medida tan particular debido a la falta de intervención de la parte demandada estimo necesario que el peticionantes indique expresamente los motivos en virtud del cual requiere del conocimiento del intercambio epistolar que menciona. Es decir, detalles de las circunstancias en virtud del cual no cuenta con dicha documentación o no puede acceder a su conocimiento. Asi lo declaro.

Por los motivos expuestos estimo que no se encuentran dadas las circunstancias actualmente para hacer lugar a lo peticionado. En consecuencia, dispongo no hacer lugar, por ahora, la medida preparatoria requerida por el letrado Patricio Torres en representación de la Sra Velazquez Vanesa Edith.

4. En cuanto a las costas y honorarios, estimo que ante la ausencia de parte vencida, la falta de contrincante, y la naturaleza de la cuestión planteada, corresponde eximir a la presentante del pago

de costas (art. 61 inc. 1 CPCC supl). Además, por el rechazo de la medida entiendo a la actividad profesional inoficiosa ycarente de utilidad, por lo que no resulta susceptible de devengar honorarios. (art. 16 de la ley 5.480). Así lo considero.

En mérito de las consideraciones previamente expuestas,

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR, por ahora, a la medida preparatoria peticionada por el letrado Patricio Torres en representación de la Sra Velazquez Vanesa Edith, conforme a lo considerado.

2.COSTAS: sin costas conforme art. 61 inc. 1 CPCC supl.

3. HONORARIOS: sin regulación en los términos del art. 16 de la ley 5.480

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/04/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.